



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	JULIO CESAR CHIVIRÍ SUÁREZ
PARTE DEMANDADA	NELSON HUMBERTO RODRÍGUEZ AMADO
RADICACIÓN	254304003001-2022-1337

Madrid, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). –

Se define la reposición y la pertinencia de la apelación que apoderada judicial de la parte demandante JULIO CESAR CHIVIRÍ SUÁREZ, interpuso contra la providencia del pasado 25 de noviembre, argumentando que persigue los intereses de plazo a consecuencia del acuerdo sobre su pago pese a no estipular su porcentaje en la letra de cambio, eso solo lo podía alegar el girador al contestar la demanda, obligación que no le imponen los requisitos comunes de los títulos como tampoco los de la letra de cambio; precisando que el artículo 424 del CGP, indica que ante la tasa sea variable es innecesario indicar su porcentaje. Refiere que el artículo 884 del estatuto comercial y la Ley 510 de 1999, establecen que, si en los negocios mercantiles no se especifica por convenio el interés, será el bancario corriente. De otra parte, aduce que solicitó que el mandamiento de pago por los intereses se librara conforme al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera y así los liquidó; bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria de la decisión y que se libre el mandamiento de pago según lo demandado.

## CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces....” Subraya ajena al texto

Factor que ni más ni menos representa un hecho

insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente coloca a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, deviene pertinente indicar que al regular procesalmente los poderes del Juez se le faculta para que, de oficio, ante el incumplimiento de las exigencias de las demandas, su cumplimiento parcial o insatisfactorio, adopte correctivos como los de la inadmisión o su rechazo cuando carecen de los requisitos de carácter formal o sustancial, en aras de no sacrificar el derecho sustancial de quien despliega la acción con inobservancia de las formalidades y condiciones reguladas por la Ley.

Como no puede ser de otra manera, respecto de la demanda interpuesta se exigieron los requisitos del libro segundo, sección primera, del título VII, capítulo I, que en su artículo 82, regula que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener, “11., los demás requisitos que el código exija para el caso”, y el artículo 422 establece frente a los ejecutivos como requisitos adicionales entre otros los siguientes:

“...Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En tales condiciones y bajo los expuestos argumentos que relaciona la recurrente, debe precisarse que en desarrollo de los poderes anunciados, mediante el auto atacado se libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000,00), correspondiente al capital de la letra aportada y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, pero se negó la orden de pago por los intereses de plazo, por no encontrarse estipulados en los títulos base del recaudo.

En consonancia con lo anterior, se determina que los argumentos planteados por la recurrente ratifican la pertinencia de la decisión atacada, en tanto que indistintamente de las normas que cita lo cierto es que de manera precisa y contundente reclama que tiene fundamento para perseguir el pago de los intereses de plazo, pese a no encontrarse estipulado su porcentaje en la letra de cambio aportada como base del recaudo.

Así las cosas, el Juzgado infiere que los intereses de plazo pretendidos por la parte demandante carecen de prueba en tanto que no fueron incluidos en el documento allegado como base de la acción ejecutiva desplegada, en cuanto si bien en la letra de cambio aportada se consigna un capital correspondiente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000,00), y los intereses de mora sobre dicho capital, nada se incluyó sobre los intereses de plazo, por lo que ante la falta de literalidad de dichos intereses lo procedente era no acceder a esta pretensión, como al efecto se dispuso en la providencia atacada, toda vez que de ninguna manera el Juzgado puede sustituir a la parte ejecutante en su derecho de accionar.

Debe precisarse finalmente que el derecho a percibir los intereses de plazo en manera alguna genera la controversia, porque antes que concentrar la discusión en el derecho a percibirlos, la negativa del mandamiento se estructuró en que los referidos intereses estos no fueron contemplados ni relacionados en el título valor aportado como base del recaudo y sin tal mención, resulta claro que su exigencia no procede, dado que es imposible irrumpir en la literalidad e incorporación propias de los títulos valores para suplir falencias o pretensiones no estipuladas.

Además, se resalta que al no encontrarse pactados los intereses de plazo en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, resulta imposible establecer cuando se liquidaron, su tasa, naturaleza y el monto de esta, para impartir la orden reclamada, que en términos del Juzgado deviene improcedente porque esos aspectos son ajenos al título aportado.

El Juez debe verificar los requisitos del título sin que pueda relevarse de tal función para omitirla por el solo hecho de reclamárselos con la demanda la que debe armonizar con el documento base del recaudo para establecer si concita los requisitos que habilitan el cobro forzado en

procura de preservar la necesaria congruencia que debe determinar si tal aspiración reúne los requisitos y carece de yerros que afecten el mandamiento, que de existir no impiden el uso de las facultades oficiosas que reiteradamente destaca la jurisprudencia, para exigir que se corrijan tales equivocaciones conforme el siguiente aparte jurisprudencial:

“... La orden impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado para la misma no milita las condiciones pedidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil...”. (Subraya ajena el texto).

En procura de dichas exigencias, se reitera la ausencia y el incumplimiento de los presupuestos que fundan el mandamiento frente a los intereses de plazo pretendidos, toda vez que para ser exigible su cobro el título valor base del recaudo debía contener dicha obligación en forma clara, expresa y exigible, preciándose que solo será claro cuando permita determinar fácilmente las prestaciones que le demandan a NELSON HUMBERTO RODRÍGUEZ AMADO, cuando las debe cumplir, a quien deben pagarlas y cuál es su modalidad. Será expresa ante una manifestación eficaz e inequívoca del deudor para ejecutar determinada prestación, siendo exigible en la medida en que sometida a plazo o condición una u otra acontezcan y esas razones en manera alguna están satisfechas sobre el monto de los intereses pretendidos por todas las obligaciones que contiene el laudo, se insiste por el valor de los reclamados, mas no en cuanto al derecho a percibirlos, que precisamente no corresponden a las pretensiones requeridas.

En este orden, se reitera que los cobros ejecutivos solo proceden cuando se despliegan frente a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, bajo cuya circunstancia resulta claro que el cobro de los intereses de plazo que pretende la demandante deviene improcedente, pues se reitera que los mismos carecen de prueba y el Juzgado no puede sustituir esta falencia por la sola mención que de ellas se realiza en la demanda, en cuanto al demandado debe garantizársele el derecho de replicarla, controvertirla y desvirtuarla, principios estos que solo se materializan cuando el mandamiento se ajusta a las condiciones certificadas en el título base del recaudo, porque después de notificado y cumplido el traslado subsiguiente en manera alguna se le permite cuestionar dichos montos.

Tal posición corresponde a la que de antaño y en forma reiterada, define la jurisprudencia como una función del Juez para verificar los requisitos del título y que la orden corresponda en verdad a la obligación reclamada que además debe satisfacer las condiciones de literalidad, exigibilidad, claridad, titularidad, incorporación y todas los requisitos que determinan el reconocimiento particular de las formalidades esenciales del título para posibilitar su cobro ejecutivo, asunto para el que el Despacho tiene el deber de revisar sus términos y vigencia para verificar si concurren las condiciones mínimas del recaudo sin aventurarse en definir si existen medios probatorios que enerven su exigibilidad, cuya controversia solo se

genera con la excepción que solo puede tramitarse hasta cuando tenga certeza respecto a la existencia y el mérito ejecutivo de la base del recaudo, tal como lo definió la jurisprudencia al indicar que:

"...Una vez ha sido demostrada la inexistencia de título de recaudo ejecutivo, la Sala expondrá las razones para que esta situación sea reconocida y declarada oficiosamente, como fundamento para negar las pretensiones de la demanda.

2. Las excepciones de oficio del proceso ejecutivo.

1. 1.1 Antecedentes Jurisprudenciales.

La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de éste tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez.

Esta posición se refleja en providencia del 26 de marzo de 1936 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se consideró:

"Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago; ..."

Con estas bases, las excepciones que se propusieron han debido fundarse en hechos de los cuales pudiera deducirse la razón que invocaba el excepcionante para atacar la eficacia del título que sirvió de recaudo ejecutivo, porque el mandamiento de pago quedó firme por su propia manifestación de desistimiento de la apelación que interpuso contra el auto que negaba la revisión y revocación del proveído, como queda expresado. Y solamente con la alegación de los hechos que se hubieran comprobado habría podido demostrarse la razón del excepcionante para combatir y destruir la eficacia del título ejecutivo, porque las excepciones en este juicio, que es especial, deben consistir en hechos en virtud de los cuales las Leyes desconocen la obligación o la declaran extinguida; de donde se desprende que el deudor debe preocuparse por formular los hechos antes que dar denominación jurídica a las excepciones. Lo contrario se prestaría a sorpresas, pues la contraparte ignoraría la manera como con el escrito de excepciones venía a quedar finiquitado el campo del litigio, pues son los hechos los que determinan éste. Tanto más razonable es esta exigencia, cuanto que el juicio ejecutivo se funda en una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo.

Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

"En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia **de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.**

(...)

La lectura de las normas citadas permite a la Sala concluir que el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

1. Cuando el demandado las alega, en aquellos eventos en que así lo exige la Ley.

2. Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

1. El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A.

2. La excepción a este poder oficioso es previsto por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria..."(subraya y negrilla ajenas al texto).

Por razón de la revisión necesaria sobre la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demandada no puede librarse el mandamiento de pago frente a los intereses de plazo pretendidos por la parte ejecutante, toda vez que se reitera que en la letra de cambio que soporta la presente acción ejecutiva nada se pactó o incluyó sobre dichos intereses, razón por la cual el Juzgado los negó al librar el mandamiento de pago.

Finalmente, se precisa que en el proceso ejecutivo la prueba de la obligación se aporta con la demanda, pues sin ella no puede existir mandamiento de pago, tampoco apremio ni mucho menos orden de proseguir la ejecución, ya que esa determinación solo puede proferirse con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que después de la notificación del ejecutado determinan la continuidad de la ejecución si guardó silencio o frente a un rechazo abierto, el trámite del recurso o las excepciones en procura de enervarla y sin que el legislador autorizara otras etapas para que el obligado las controvierta en otras oportunidades, ni tampoco para las etapas subsiguientes autorizó el legislador otra oportunidad para incorporar nuevas obligaciones y sin despojar expresamente al demandado del derecho de defensa y réplica que le corresponde sobre tales valores, en manera alguna puede condenárselo al pago sin garantizarle frente a dichos intereses los derechos anunciados, de defensa, contradicción y contar al menos con la posibilidad de controvertir tales valores.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso que regula pormenorizadamente la finalidad, alcances y propósitos de las normas procesales, y advertidos de la falta de precisión de la aspiración de la apoderada de la parte ejecutante de que se libere mandamiento de pago por los intereses de plazo impera la regulación del artículo 1124 del Código Civil Colombiano, bajo cuyas condiciones se negará el recurso propuesto.

En cuanto a la alzada propuesta, se negará su concesión en cuanto ella resulta improcedente en los procesos de mínima cuantía, conforme lo dispuso el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante JULIO CESAR CHIVIRÍ SUÁREZ contra el auto del pasado 25 de noviembre, proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada NELSON HUMBERTO RODRÍGUEZ AMADO, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto por apoderada judicial de la parte demandante JULIO CESAR CHIVIRÍ SUÁREZ, contra el auto del pasado 25 de noviembre, proferido en el proceso el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que promueve contra la parte demandada NELSON HUMBERTO RODRÍGUEZ AMADO, conforme las razones expuestas.

Previas las constancias respectivas, realícense las desanotaciones pertinentes. -

## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1159e1f188a5d0eedfc3c2d9a4afdd2f60a4bd982d189576ea2682f92c59316d

Documento generado en 17/05/2023 06:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>